



Expediente: **055910338693**
Radicado: **AU-02384-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **18/07/2021** Hora: **14:54:04** Folios: **5**



San Luis,

Señor
CECILIO ANTONIO CEBALLOS VAHOS
Teléfono celular 320 465 70 53
Corregimiento Las Mercedes
Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

DIGITALIZADO

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ 134-0782-2021 y SCQ 134-0807-2021**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: *Maria Camila Guerra R.*

Fecha: 15/07/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, ^{Jul-12-12} participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado **N° SCQ-134-0782 del 31 de mayo del 2021**, interesado manifestó ante la Corporación los siguientes hechos:

"(...)
CECILIO ANTONIO CEBALLOS VAHOS CON NÚMERO DE CÉDULA 71983482, DE TURBO (ANT), PONGO EN CONOCIMIENTO EL USO ILEGAL DE LA CAPTACIÓN DE AGUA DE MI TANQUE UBICADO EN EL POTRERO DE MI FINCA LOCALIZADA EN PUERTO TRIUNFO, DORADAL (ANT), CORREGIMIENTO LAS MERCEDES, FINCA EL INCENDIO. SE ESTÁ HACIENDO USO DE TRES MANGUERAS DE TRES LITROS, PRESUNTAMENTE SON DIFERENTES VECINOS DE MI PROPIEDAD, QUE SIN NINGÚN PERMISO O AVISO, REALIZARON LA CONEXIÓN, PONIENDO EN RIESGO EL AGUA PARA MI PROPIEDAD Y LA VEREDA, CABE RESALTAR QUE EN LA FINCA TENGO PRODUCCIÓN PORCINA, AVÍCOLA Y DE BOVINOS, DEBIDO A ESTO EL AGUA ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL EN MI FINCA. RELACIONADO CON EXPEDIENTE 055910218328.
(...)"

Que, a través de Queja ambiental con radicado **N° SCQ-134-0807 del 08 de junio del 2021**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos:

"(...)
EN LA FINCA EL INCENDIO DEL CORREGIMIENTO DE LAS MERCEDES ESTÁN CAPTANDO AGUA ARA USO DOMÉSTICO Y PISCÍCOLA SIN PERMISOS DE CONCESIÓN DE AGUAS.
(...)"

Que, en atención a las Quejas antes descritas, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos con el fin de verificar la

afectación ambiental, generándose el Informe técnico de Queja N° IT-03918 del 07 de julio del 2021, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

El día 03 de junio del 2021, se realizó visita técnica al predio ubicado dentro de las coordenadas X(-w): -74° 46' 38" Y(n): 5° 56' 26" a una altura Z: 341 msnm, corregimiento de la Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, dicha visita se realizó con el objeto de dar atención a queja ambiental con radicados SCQ-134-0807 del 8 de junio del 2021, SCQ-134-0782 del 31 de mayo del 2021, durante el recorrido se apreció lo siguiente:

- a. Una obra de captación y un tanque de almacenamiento sobre la quebrada sin nombre ubicada dentro de las coordenadas (-w): -74° 46' 38", Y(n): 5° 56' 26", a una altura Z: 341 msnm, la cual parece haber sido construida hace mucho tiempo, dicha obra está localizada en el predio denominado finca El Incendio y es propiedad del señor Cecilio Ceballos, quien está captando agua para uso agropecuario, toda vez que manifestó en la solicitud de queja ambiental con radicado SCQ-134-0782 del 31 de mayo del 2021 que dentro de su predio desarrolla producción porcina, avícola y de bovinos.
- b. Igualmente, se apreció que el señor Ceballos no es el único que está tomando agua sin los permisos o autorización ambiental, toda vez que se apreciaron dos (2) mangueras de 2 y ½" pulgada la cual según la información aportada por el señor Alirio Bustamante abastece a diez (10) familias, razón por la cual el señor Cecilio Ceballos se encuentra preocupado debido a que las personas que realizaron la captación entraron a su predio sin autorización.
- c. Del mismo modo, el señor Ceballos reconoce que actualmente no posee permiso de concesión de agua de la fuente, sin embargo, desea que las personas que actualmente están captando agua de la quebrada retiren sus mangueras debido a que no cuentan con los permisos ambientales y tampoco tienen autorización del dueño para el paso de la servidumbre de las mangueras.
- d. En cuanto a la queja con radicados SCQ-134-0807 del 8 de junio del 2021, corresponde al mismo asunto y la descripción de la recepción de queja se evidencia que no se está utilizando el recurso para uso piscícola toda vez que el señor Ceballos no desarrolla dicha actividad; y para el uso doméstico cuenta con el servicio por parte de la Asociación de Acueducto del corregimiento de las Mercedes.
- e. Durante el recorrido el señor Bustamante, quien es el mayordomo de la Finca El Incendio manifestó que no sabe los nombres de las personas que están captando el agua, sin embargo, informo que desde la Inspección de Policía del corregimiento de las Mercedes ya conocían el caso y estaban actuando al respecto, toda vez que el señor Bustamante no quiso acompañarnos para tomar los datos de cada uno de ellos.

4. Conclusiones:

- a. Existe una obra de captación y tanque desarenador sobre la fuente sin nombre ubicada en las coordenadas (-w): -74° 46' 38", Y(n): 5° 56' 26", a una altura Z: 341 msnm, en la finca El Incendio, la cual es propiedad del señor Cecilio Antonio Ceballos, quien está captando agua para uso agropecuario, sin contar con los permisos ambientales emitidos por Cornare.
- b. El señor Ceballos no es el único que está captando agua de la fuente sin nombre, toda vez que se apreciaron dos (2) mangueras de 2 y ½" pulgada la cual según la información aportada por el señor Alirio Bustamante, (mayordomo de la finca El Incendio) abastece a 10 familias.
- c. La queja con radicados SCQ-134-0807 del 8 de junio del 2021, corresponde al mismo asunto de la queja con radicado SCQ-134-0782 del 31 de mayo del 2021, por estar en el mismo predio y

referirse a la misma fuente, sin embargo, la descripción de la recepción de queja manifiesta que se estaba usando la concesión para uso doméstico y piscícola, y al momento de la visita se apreció que no se está utilizando el recurso para los usos en mención.

- d. El señor Ceballos cuenta con el servicio de agua para uso doméstico a través de la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de las Mercedes.
- e. En la visita, el señor Bustamante informo que dicho asunto ya se encuentra en la inspección de policía del corregimiento de las Mercedes para tratar el tema de la servidumbre.
- f. Sin embargo, en reiteradas ocasiones nos comunicamos con la Inspección de Policía para que nos brindara información de los otros infractores y no se recibió respuesta al respecto, por lo tanto, se desconoce el nombre de los dueños de las dos (2) mangueras de 2" y ½" que se encuentra conectadas al sistema de captación.
(...)"

Que, por medio de la **Resolución con radicado N° 112-1486 del 25 de abril del 2014**, contenida en el expediente N° **055910218328**, se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico con un caudal de 0.014 L/s, y pecuario, con un caudal de 0.167 L/s, para un caudal total otorgado de 0.181 L/s, solicitado por el señor **CECILIO ANTONIO CEBALLOS VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.482, en calidad de propietario, en beneficio del predio con FMI 018-5587, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia. Acto administrativo del que se derivan las siguientes obligaciones:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CECILIO ANTONIO CEBALLOS VAHOS** para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones contadas a partir de la notificación del presente Acto Administrativo:

En un término de treinta (30) días calendario:

- ✓ Tramitar ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010
(...)"

Que, por medio del **Auto con radicado N° 112-0251 del 02 de marzo del 2016**, contenido en el expediente N° **055910218328**, en su Artículo segundo, se le requirió nuevamente al señor **CECILIO ANTONIO CEBALLOS VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.482, para que cumpliera con la siguiente obligación:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CECILIO ANTONIO CEBALLOS VAHOS** para que dé cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 112-1486 del 25 de abril del 2014, en un **plazo máximo de un (1) mes**, a partir de la notificación del presente Acto administrativo:

1. Tramitar ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 del 2015**, en los artículos 2.2.3.2.20.2. y 2.2.3.2.20.5., dispone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.

Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)"

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental al recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hechos por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

1. No tramitar ante la Autoridad ambiental competente el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el predio denominado "El Incendio", distinguido con PK 5912005000000100044, localizado en el corregimiento Las Mercedes del

municipio de Puerto Triunfo. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1.

2. Omitir el cumplimiento de la obligación contenida en la **Resolución con radicado N° 112-1486 del 25 de abril del 2014** y el **Auto con radicado N° 112-0251 del 02 de marzo del 2016**, contenida en el expediente N° **055910218328**, consistente en tramitar ante esta Corporación el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015. Hecho que constituye una infracción en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **CECILIO ANTONIO CEBALLOS VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.482.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-1486 del 25 de abril de 2014. (Expediente N° 055910218328)
- Auto N° 112-0251 del 02 de marzo de 2016. (Expediente N° 055910218328)
- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0782 del 31 de mayo del 2021**.
- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0807 del 08 de junio del 2021**.
- Informe técnico de Queja N° **IT-03918 del 07 de julio del 2021**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CECILIO ANTONIO CEBALLOS VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.482, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o las afectaciones ambientales generadas con la actividad desplegada en el predio denominado "El Incendio", distinguido con **FMI 018-5587**, ubicado en el corregimiento de Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **CECILIO ANTONIO CEBALLOS VAHOS** que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **CECILIO ANTONIO CEBALLOS VAHOS** que los asuntos relacionados con servidumbres no son competencia de esta Corporación y en caso de que se requiera y no se llegare a ningún acuerdo, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la Vía jurisdiccional.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **CELIO ANTONIO CEBALLOS VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.983.482.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 15/07/2021
Revisó: Isabel Cristina Guzmán B.
Expediente: SCQ 134-0782-2021 y SCQ 134-0807-2021
Técnico: Tatiana Daza Giraldo